

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Marulanda, Caldas, marzo 02 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo de Alimentos con el informe que fue allegado al correo electrónico de reparto de este Despacho, solicitud de medida de embargo en contra del señor **ÁLVARO ANDRÉS HERRERA QUINTERO** con dirección a la Caja de Retiro de las fuerzas militares (CREMIL), por cuanto el demandado ostenta la calidad de pensionado del ejército nacional.

  
**JEFERSSON GOMEZ CARRILLO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Marulanda, Caldas, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).  
**Auto interlocutorio N° 013**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de la **MEDIDA CAUTELAR**, impetrada por la Comisaría de Familia de Marulanda Caldas, como representante judicial de la parte demandante en el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado en contra del señor **ÁLVARO ANDRÉS HERRERA QUINTERO**.

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito allegado, se encuentra que se solicita el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la pensión percibida por el ejecutado como pensionado del Ejército Nacional.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 599 del Código General de Proceso expone el siguiente tenor:

*(...) Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)*

Por su parte el artículo 593 del ibidem en su numeral 9° expone:

*(...) El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. (...)*

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, expresa: "... Son inembargables 5) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia...", dejando claro que las pensiones pueden embargarse por obligaciones alimentarias y deudas con cooperativas; pero además, el decreto 1073 de 2002 amplía el margen de embargo al otorgarle a las pensiones el mismo tratamiento que se les otorga a los salarios en el código sustantivo del trabajo, así:

Artículo 1°. Descuentos de mesadas pensionales. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos. Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales.

En igual sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>, respecto de la viabilidad de embargo de pensiones, en especial del personal retirado de las fuerzas militares:

*"... Como se vio en los enunciados normativos de esta sentencia, la inembargabilidad de las pensiones tiene fundamento constitucional en los artículos 48 y 53 de la Carta Política y legal en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993 y, para el caso concreto del personal retirado de las Fuerzas Militares (como lo es el señor Jhon Fredy Valencia), el Decreto 1211 de 1990. Según el Art. 173 de este último, "Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicio de alimentos, en los que el monto de embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas". Como se ve, la regulación especial reconoce como única excepción a la inembargabilidad de pensiones del personal retirado de las Fuerzas Militares la del caso de deudas por alimentos..."*

Teniendo en consideración los argumentos expuestos con anterioridad, la medida será acogida por el despacho, como lo determina el Art. 3 del Decreto 1073 de 2002, Modificado por El Art. 1 Del Decreto 994 De 2003, en el sentido de ordenarse el descuento del 50% de la mesada pensional, después de realizarse las respectivas deducciones de ley del señor **ÁLVARO ANDRÉS HERRERA QUINTERO**.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-448-06 Mag Ponente JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 50% de la mesada pensional del señor **ÁLVARO ANDRÉS HERRERA QUINTERO**, previas deducciones de ley, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** por secretaría los correspondientes oficios ante el pagador Caja de Retiro de las fuerzas militares (CREMIL), para que ponga a disposición de este Juzgado los valores correspondientes con las respectivas advertencias legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RICARDO BOTERO BEDOYA**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MARULANDA – CALDAS**

El auto anterior se notifica por estado **Nº 014** hoy  
**03 de marzo de 2021.**

  
**JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO**  
SECRETARIO